

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1885/2018

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO
LOCAL VÍA RADICAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: RAYBEL
BALLESTEROS CORONA Y DAVID
CETINA MENCHI

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Político Local Vía Radical para impugnar la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **ST-JRC-208/2018**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, entre ellos, el correspondiente a Tenancingo, para el periodo 2019-2021.

2. Cómputo y asignación de regidurías por representación proporcional. El cuatro de julio del año en curso, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tenancingo, realizó el cómputo municipal de la elección anteriormente referida, en el cual se declaró la validez de la elección, y se emitió el acuerdo número 16, mediante el cual se realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, con el siguiente resultado:

Partido Político	Candidato propietario	Regidurías
PRI	Jorge Alberto Jardón Zarza	Regiduría 7
PAN-PRD-MC	Aurelia Stephanie Reynoso Villanueva	Regiduría 8
Candidato independiente	Gonzalo Vázquez Vásquez	Regiduría 9
PVEM	Elizabeth Lara González	Regiduría 10
TOTAL		4

3. Juicio de inconformidad local (JI/77/2018). El nueve de julio del año en curso, el Partido Vía Radical presentó demanda de juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral

del Estado de México, en contra del referido acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional.

4. Sentencia impugnada. El treinta de octubre del año en curso, el referido tribunal local resolvió el medio de impugnación, en el sentido de confirmar el acuerdo 16, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. El uno de noviembre de dos mil dieciocho, el Partido Vía Radical presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

6. Sentencia de la impugnación federal (ST-JRC-208/2018). El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el medio de impugnación federal que se promovió para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad JI/77/2018, en los términos siguientes:

[...]

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

II. Recurso de reconsideración.

1. Interposición. En contra de la sentencia anterior, el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido Político Local Vía Radical, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tenancingo interpuso recurso de reconsideración mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca.

2. Recepción en Sala Superior. El veintisiete siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio mediante el cual la citada Sala Regional remitió el presente medio de impugnación, así como la documentación que estimó necesaria para resolver.

3. Turno de expediente. En la referida fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1885/2018** y, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del recurso de reconsideración; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y

resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se pueda actualizar alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene **improcedente** por no surtirse el requisito especial de procedencia vinculado con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, con la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Toluca en su sentencia.

En ese tenor, procede **desechar de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente se pueden impugnar mediante el recurso

de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

Así, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de **fondo**, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o bien, de desechamiento cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una **sentencia de fondo** de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.¹

¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO**

- Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.³
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁴
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁵
- Se haya ejercido control de convencionalidad.⁶
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.⁷
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas

INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.**

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

⁷ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis.⁸

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto y, extraordinariamente, se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.⁹
- Cuando a juicio de la Sala Superior, la sentencia impugnada se haya emitido bajo un error judicial.
- Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁰

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”.

⁹ Jurisprudencia 12/2018: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”.

considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional.¹¹

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación por considerarse que contravienen el texto constitucional, lo que en la especie no sucede, de manera que, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, procede su desechamiento como se explica enseguida.

Para evidenciar la improcedencia que se propone, es menester traer a cuenta los antecedentes del presente asunto.

1. Juicio de inconformidad local JI/77/2018. El Partido Político local Vía Radical, compareció ante el Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de impugnar el acuerdo número 16 denominado "*Asignación de regidores de representación proporcional que se integrarán al Ayuntamiento de Tenancingo*", aprobado por el Consejo Municipal Electoral 89 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el municipio de Tenancingo, el cuatro de julio de dos mil dieciocho.

El medio de impugnación promovido ante la instancia local se describe sucintamente a continuación.

¹¹ Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

1. Demanda presentada por el Partido Político local Vía Radical (JI/77/2018). Esencialmente se planteó el agravio siguiente:

- La Coalición “Por el Estado de México al Frente” no tenía derecho a que se le asignara una regiduría de representación proporcional, toda vez que incumplió con lo establecido en el artículo 378, del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que para tener derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos, las candidaturas comunes o coaliciones deberán registrar planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos treinta municipios, salvo en el caso de que la coalición se haya registrado para la totalidad de los municipios.

En el caso, el partido recurrente alega que lo mandatado por la norma local no se cumplió, ya que los partidos integrantes de la referida coalición registraron únicamente siete planillas propias, por tanto, no tenían derecho a que se les asignara un regidor por el principio de representación proporcional.

2. Sentencia local. El treinta de octubre de este año, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el juicio de inconformidad señalado, en la que **confirmó** el acuerdo controvertido.

Para arribar a esa determinación, el mencionado órgano jurisdiccional local consideró, en esencia, lo siguiente.

- Que el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal prevé que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinara las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; y que la libertad de asociación política garantiza la formación de asociaciones de diversas tendencias ideológicas que fortalecen la vida democrática del país.
- Estableció que tratándose del tema de las coaliciones, el artículo Segundo Transitorio previó tres tipos de coaliciones, coalición total, parcial y flexible.
- Explicó que el sistema electoral denominado de representación proporcional es aquél en el que la representación política refleja la distribución de curules o escaños, en relación directa con los sufragios obtenidos por los partidos políticos, ya que tal sistema pretende establecer una relación de proporcionalidad entre votos y escaños o curules, de tal suerte que, el electorado se vea fielmente reflejado en la Legislatura o Ayuntamiento de que se trate.
- Que tal principio se basa en atribuir a cada partido, el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos que obtiene en la contienda electoral, distribuyéndose las curules entre los partidos políticos con base a las listas de candidatos que integran para participar en el proceso de que se trate.
- En relación con el caso, señaló que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el

veintinueve de enero y veinticuatro de marzo, los acuerdos mediante los que se registraron los convenios de Coalición Parcial denominados “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE” y “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.

- Que los partidos políticos integrantes de las referidas coaliciones postularon de manera individual planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos, en siete y seis municipios, respectivamente.
- En relación con lo alegado por el partido político Vía Radical, concluyó que contrario a lo afirmado, la Coalición “Juntos Haremos Historia” no participó en la asignación de miembros del ayuntamiento de Temascalcingo, al haber obtenido el primer lugar de la votación, por el principio de mayoría relativa.
- En segundo término, razonó que el actor proponía una errónea interpretación del artículo 378, del Código Electoral del Estado de México, el cual si bien establece que tratándose de coaliciones formadas para la elección de ayuntamientos, deberán igualmente, entre otros supuestos, cumplir que cada uno de los partidos integrantes de la coalición hayan registrado planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos treinta municipios, salvo en el caso de que la coalición se haya registrado para la totalidad de los municipios y, en todo caso, la suma no deberá ser menor a sesenta planillas registradas, para tener derecho a la asignación

de regidores por el principio de representación proporcional.

- Estableció que tal precepto legal debe interpretarse de manera sistemática y funcional con lo previsto en el artículo 28, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, que señala que para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidatos propios o en coalición, en las que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto.
- Que la fracción V del citado precepto, requiere adicionalmente, que los partidos políticos obtengan al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio de que se trate.
- Que el legislador local no plasmó restricción alguna referente a que, para la asignación de regidurías de representación proporcional, era necesario haber registrado planillas en por lo menos treinta municipios del Estado.
- Que la interpretación del referido artículo 378, propuesta por el actor, atentaría contra el principio de

representación proporcional previsto en la legislación electoral para integrar los ayuntamientos.

- Consideró que cuando dos o más partidos decidan coaligarse para postular candidatos a miembros de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, deberá contabilizarse en de los demás municipios del Estado en los que participe cada uno de los partidos coaligados, de manera que la sumatoria en todo caso no sean menor de sesenta municipios.
- De una interpretación sistemática y funcional, consideró que el requisito de que cada uno de los partidos integrantes de la coalición hayan registrado planillas propias diversas a las de la coalición, en por lo menos treinta municipios, no debe entenderse a su literalidad cuando se trate de coaliciones parciales.
- De lo contrario —explicó—, implicaría que los partidos políticos coaligados, no tendrían derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en ninguno de los municipios del Estado; ya que al haber registrado las coaliciones, planillas en ciento dieciocho y ciento diecinueve municipios, respectivamente, solo pudieron haber registrado planillas en los siete y seis municipios restantes correspondientes, lo que implicaría que los partidos que integren coaliciones parciales deberían formarlas sabiendo que no tendrían derecho a la asignación de regidores de representación proporcional

en el Estado, situación completamente ajena a la finalidad de la representación proporcional.

Con base en lo anteriormente reseñado, la responsable determinó **infundado** el agravio aducido por el partido político local Vía Radical, relativo a que el Consejo Municipal de manera indebida otorgó regidurías por el principio de representación proporcional a los partidos políticos que integran la Coalición “Por el Estado de México al Frente”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, cuando no tienen derecho a ello, porque cada uno de los partidos que componen la coalición no registraron planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos treinta municipios, incumpliendo con lo establecido en el artículo 378, del Código Electoral del Estado de México, vulnerando el principio de legalidad.

- **Inaplicó** la regla limitativa prevista en el artículo 378, del Código Electoral del Estado de México, el cual regula aspectos en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos, sobre la base de que tal precepto contradice lo dispuesto en los artículos 35, fracciones I y II, 40, 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 23 y 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

- Al efecto, señaló que la Sala Regional Toluca, al resolver el expediente ST-JRC-159/2018, determinó que el Tribunal Electoral del Estado de México, como *ente juzgador integrante del sistema judicial nacional tiene facultades para realizar control de constitucionalidad y, por ende, se encontraba obligado a realizar el estudio de constitucionalidad* en el ámbito de su competencia.
- Por tanto, en ejercicio de ese control de constitucionalidad al que está obligado dejó de aplicar el referido artículo al caso concreto, a virtud de que la Suprema Corte de justicia de la Nación determinó la inconstitucionalidad de disposiciones similares a la contenida en el artículo 378, del Código Electoral del Estado de México al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 57/2012 y sus acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012; asimismo, la diversa 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016.
- Argumentó, entre otros, que lo ordinario sería realizar una interpretación conforme del referido dispositivo local, sin embargo, la citada disposición no admitía tal interpretación, porque del artículo 378 no puede desprenderse más de una interpretación, de la que se obtiene de su redacción, que posibilite confrontarla con la Constitución Federal y, por tanto, poder elegir entre diversas interpretaciones la que sea más acorde con la norma suprema.

- Por ello, llevó a cabo el test de proporcionalidad del cual derivó que la exigencia o requisito contenido en el referido artículo, consistente en haber registrado planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos treinta municipios, no contribuía a lograr el propósito del artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Federal, toda vez que cualquier limitación al derecho de los partidos o coaliciones para obtener regidores por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos, debe tener una relación directa con la causa que le da origen al derecho objeto de la restricción, en el caso, la votación de carácter minoritario y no el registro de planillas en una cantidad específica de municipios en la entidad, al constituir un elemento ajeno a ésta.
- Finalmente, señaló que similar criterio fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 57/2012 y sus acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012, en las que determinó que la condición consistente en haber registrado planillas en por lo menos treinta municipios, prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral de Zacatecas, para tener derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, rompe con el principio de elección de autoridades, aunado a que la representación proporcional de un ayuntamiento no

puede estar condicionada a lo que sucede en otros municipios, limita el derecho al voto pasivo de los ciudadanos de forma injustificada y exige requisitos que exceden el ámbito propiamente municipal, ya que sujeta la representación de las minorías al cumplimiento de una serie de requisitos a nivel estatal.

Por todo lo anterior, declaró la inaplicación del artículo 378, del Código Electoral del Estado de México y confirmó el acuerdo emitido por el Consejo Municipal.

3. Juicio federal (ST-JRC-208/2018). En contra de la sentencia dictada en la instancia local, el partido recurrente promovió ante la Sala Regional Toluca juicio de revisión constitucional electoral.

Los argumentos medulares que se formularon en este medio de impugnación se sintetizan enseguida.

❖ ST-JRC-208/2018. Demanda presentada por el Partido Político local Vía Radical.

El partido actor aduce que el tribunal electoral responsable vulneró en su perjuicio el principio de legalidad, al confirmar un acto ilegal, así como el de garantía de seguridad jurídica, al no aplicar, a cabalidad, el marco normativo que debió observar, por lo que consideró que la resolución impugnada contravenía lo dispuesto en los

artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, por lo siguiente:

- Se planteó ante el Tribunal Electoral local la necesidad de revocar el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Tenancingo, mediante el cual se asignaron las regidurías de representación proporcional, a las coaliciones “Por el Estado de México al Frente” y “Juntos Haremos Historia” porque, desde la perspectiva del actor, no cumplían con el requisito establecido en el artículo 378, del Código Electoral del Estado de México.
- Su causa de pedir radicó en que ambas coaliciones propiciaron que cada partido político postulara en forma independiente siete y seis planillas propias, respectivamente, ya que no fueron coaliciones totales, sino parciales.
- Si los partidos que integraron ambas coaliciones sólo postularon planillas propias diversas a las de la coalición “Por el Estado de México al Frente” en solo siete municipios, mientras que los partidos de la coalición “Juntos Haremos Historia”, lo hicieron en seis municipios, el Consejo Municipal de Tenancingo, en primera instancia, debió excluirlos de la asignación de tales regidurías.
- El tribunal local, lejos de revocar el acuerdo primigeniamente impugnado, lo confirmó mediante una interpretación constitucional que no fue solicitada, con la cual concluyó, que procedía inaplicar el artículo 378

del citado código electoral y, de facto, declarar su inconstitucionalidad, a partir de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 50/2016, mediante la cual declaró la invalidez del artículo 377, fracción I, del citado código, por considerar que su contenido vulneraba el derecho de votar y ser votado, en razón de que se condicionaba la asignación de regidurías de representación proporcional, al registro de las planillas en otros municipios, introduciendo requisitos que excedían al ámbito de la elección en un municipio concreto.

- El tribunal responsable inaplicó, de facto, la norma contenida en el diverso artículo 378, e igualmente declaró su inconstitucionalidad, respecto de lo cual, el actor alegó que dicha determinación se realizó sin que mediara una solicitud de parte legitimada, aunado a que, en su concepto, de ninguna forma el artículo 377, fracción I, y el artículo 378, comparten la misma naturaleza o alcances.
- En el citado artículo 378 se exige que las coaliciones sean totales o que los partidos que las integran compitan de forma independiente en, al menos, treinta municipios, por considerar que el legislador buscó que los partidos políticos demostraran su capacidad de convencer al electorado para obtener votos a su favor y, con ello, acceder al poder, como una forma de

comprobar la representatividad que tienen en lo individual.

- Se impugnó la asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio de Tenancingo, porque la autoridad electoral jurisdiccional local se apartó de lo dispuesto en el citado artículo 378, y esa inaplicación de facto, redundó en un efecto pernicioso sobre el sistema de representación proporcional a nivel municipal, toda vez que permitió que partidos sin ninguna representatividad, a nivel municipal, se vieran beneficiados por el éxito electoral de otra fuerza política.
- Al interior de las coaliciones, la votación por partido varía de forma drástica, mientras que Vía Radical obtuvo una votación del 10.02%, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, no alcanzaron el 3% de la votación, lo que lleva a que partidos sin representatividad accedan al poder, mientras que el partido actor no lo logró.
- La acción de inconstitucionalidad 50/2016 no puede ser aplicable al contenido del artículo 378, ya que no se controvirtió la constitucionalidad de tal precepto dado que únicamente se cuestionó la validez del artículo 377, fracción I, del código electoral local.

Asimismo, el partido actor señaló que el tribunal local incurrió en falta de exhaustividad, toda vez que inobservó lo

dispuesto en el artículo 1° de la Constitución federal, en virtud de que no adoptó la interpretación más favorable al derecho humano, puesto que el afectado es el partido actor, por lo que argumentó que se debía determinar que el artículo 378 del código comicial estatal persigue un fin constitucionalmente válido.

4. Sentencia federal (ST-JRC-208/2018). Mediante sentencia de veintidós de noviembre de este año, la Sala Regional Toluca **confirmó** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, con base en las consideraciones que a continuación se sintetizan.

- Señaló que conforme con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por el Pleno, con cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito, los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales, sin importar su materia y especialización.

- En este sentido, la Sala Regional advirtió que la sentencia del tribunal responsable atendió adecuadamente a las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, mismas que se externaron en la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas; por lo que el Tribunal Electoral local cumplió a cabalidad con el deber de aplicar la jurisprudencia por analogía, que derivaba de lo resuelto en las mencionadas acciones de inconstitucionalidad, con independencia de la no impugnación o del consentimiento de una disposición diversa a la abordada en la jurisprudencia, ya que éste contiene la misma temática o es idéntica en cuanto a las circunstancias que se abordan entre ambos temas.

- El actor partió de una premisa inexacta al considerar que los partidos políticos integrantes de las coaliciones que participaron en la elección municipal de mérito tenían el deber de postular planillas en forma individual, ya que quienes integren una coalición indiscutiblemente participan en la postulación de las candidaturas respectivas, con base en los términos acordados en el correspondiente convenio de coalición (artículos 87, párrafos 2 y 7; 88, párrafos 1, 2 y 5; 91, párrafo 1, y 92, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos).

- Declaró **inoperantes** los agravios en los que el actor señaló que, si los partidos que integraron ambas coaliciones sólo postularon planillas propias diversas a las de la coalición “Por el Estado de México al Frente” en solo siete municipios, mientras que los partidos de la coalición “Juntos Haremos Historia”, lo hicieron en seis municipios, el Consejo Municipal responsable, en primera instancia, debió excluirlos de la

asignación de tales regidurías. Lo anterior, en atención a que la interpretación del artículo 378 del código electoral local, corresponde a la que deriva de lo que ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por lo tanto, no era exigible a los partidos políticos la postulación de planillas de candidatos, en lo individual, en al menos treinta municipios.

- Declaro **infundados** los agravios en los que el actor expuso que la autoridad electoral se apartó de lo dispuesto en el citado artículo 378, y que esa inaplicación de facto redundó en un efecto pernicioso sobre el sistema de representación proporcional a nivel municipal, quien considera que con ello se permitió que partidos sin ninguna representatividad, a nivel municipal, se vieran beneficiados por el éxito electoral de otra fuerza política. Lo anterior, debido a que el actor partía de un supuesto incorrecto acerca del procedimiento que se sigue para la asignación de las regidurías de representación proporcional, cuando en la elección de mérito hayan participado coaliciones.

- Finalmente, declaró **inoperante** el agravio del actor, en el que considera que la responsable incurrió en falta de exhaustividad, y que lo dispuesto en el artículo 378 del código estatal persigue un fin constitucionalmente válido, toda vez que el tribunal electoral local analizó, en la sentencia impugnada, ese requisito como parte del *test* de proporcionalidad que efectuó, concluyendo que sí se perseguía un fin constitucionalmente válido; sin embargo, observó que no se cumplía con los demás elementos.

En consecuencia, **confirmó** la sentencia impugnada.

5. Recurso de reconsideración.

Para controvertir las consideraciones del fallo impugnado, ante la Sala Superior, el Partido Político Local Vía Radical formula, como único agravio, la vulneración al derecho de acceso a la justicia y a su garantía de audiencia, derivado de un hecho inconexo y ajeno a la *litis* del asunto que se analiza, sin que enderece agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas.

En efecto, en su escrito de demanda, el partido recurrente refiere que la Sala Regional advirtió de forma oficiosa que la firma que plasmó en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral era un facsímil, por lo que el recurrente considera que la referida sala no tenía facultades para determinar la naturaleza de la firma y, en todo caso, aduce que se le debió notificar para que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho considerara pertinente. Al no haberlo realizado de esta manera, desde su perspectiva, se vulneró la garantía de debido proceso y, en consecuencia, solicita que la Sala Superior resuelva el presente medio de impugnación por la importancia y trascendencia que reviste.¹²

En el caso, como se advierte, la improcedencia del recurso de reconsideración deviene de que aun cuando en la

¹² Agravio visible a fojas 4 a 7 del escrito de demanda.

instancia local y federal precedentes existieron planteamientos y pronunciamientos sobre tópicos de constitucionalidad, en el recurso de reconsideración que se resuelve, se abandonan tales temáticas y se opta por introducir disensos relacionados con aspectos que no fueron materia de pronunciamiento como el relativo a la firma facsimilar de la demanda; tan es así, que su juicio fue admitido y resuelto en el fondo.

De esa forma, resulta igualmente faccioso un agravio que tiene por pretensión formular un eventual error judicial que no ha existido como motivo en la cadena impugnativa.

Así, al no adecuarse el planteamiento formulado a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales para la procedencia del recurso, éste resulta notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

Al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso que se resuelve prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE